



Expediente: **054400339389**  
Radicado: **RE-04465-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **16/10/2025** Hora: **18:27:36** Folios: **12**



## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja radicado SCQ-131-1645-2021 del 18 de noviembre de 2021, el interesado manifiesta que, en el municipio de Marinilla, vereda La Esperanza, se está presentando "*una ocupación de cauce- intervención de fuente hídrica por disposición de unas tuberías*"

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de noviembre de 2021, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 018-102527, ubicado en la vereda La Esperanza, del municipio de Marinilla, generándose el Informe Técnico IT-07810-2021 del 06 de diciembre de 2021, en la cual se observa lo siguiente:

*"...En la coordenada geográfica W-75°19'55.47 N6°9'41.5" y sobre la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre se está depositando material con el fin de conformar un lleno hasta una distancia de dos (2) metros del cauce.*

*En el recorrido se observó que, cerca del lugar de depósito, se cortó material para la conformación de una explanación. Se presume que dicho material fue el depositado cerca de la fuente hídrica.*

*De igual manera se encontró que se está conformado un trincho sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre. La obra presenta una altura de 0.8*



metros y 7 metros de longitud. Dicha obra está siendo construida para la contención del material que está siendo utilizado para el lleno.

Aplicando la metodología contenida en el anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Se procede a determinar la ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre.

(...)

En llamada telefónica el señor Gildardo de Jesús Zuluaga, manifestó que la actividad de conformación de lleno y muro en costales se estaba ejecutando en la parte del predio que a él le corresponde.

#### CONCLUSIONES:

Con la aplicación de la metodología contenida en el anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Se determina que la ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre es de 10 metros.

El depósito de material hasta los dos (2) metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre configura una intervención de la ronda hídrica de la fuente hídrica. Con lo cual se está incrementando la cota natural y alterando por lo menos el componente geomorfológico de la ronda. Situación que va en contra vía a los usos definidos para las zonas de protección de los cuerpos de agua.

Con la implementación de las obras sobre las márgenes del cauce de la fuente hídrica sin nombre, sin permiso de la autoridad ambiental, se altera las condiciones naturales del cauce de la fuente hídrica y se genera cambios en la dinámica natural al no estar sustentado en estudios técnicos."

Que, consultada las bases de datos Corporativas, con el fin de identificar permisos asociados al inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-102527 o a nombre del señor GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.528.936, no se encontraron resultados positivos.

Que mediante Resolución con radicado RE-08599-2021 del 13 de diciembre de 2021, comunicada el día 14 de diciembre de 2021, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la intervención de la ronda hídrica de una fuente sin nombre, en su margen izquierda en el punto con coordenadas W75°19'55.4"/N6c9'41.5", con la implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material, ubicado a cero metros del cauce de la fuente hídrica y con el depósito de material, para conformar un lleno a una distancia de dos metros del cauce. Hechos que tuvieron lugar en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, en predio identificado con el FMI:018-102527 y que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación del día 22 de noviembre de 2021. Medida que se le impuso al señor GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.528.936.

Que en la referida Resolución RE-08599-2021 se le requirió al señor GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, para que llevara a cabo las siguientes acciones:

1. "Recuperar el cauce natural y ronda de la fuente hídrica sin nombre. en tal sentido se deberá retirar los trinchos en sacos llenos de material ubicados sobre la margen izquierda del cuerpo de agua y además levantar el material

depositado para conformación de lleno ubicado dentro de los 10 metros paralelos al cauce con coordenada de referencia N6°9'41.5" /w75°19'55.4".

2. Respetar los retiros a las fuentes de agua, que para el cauce natural de una fuente hídrica son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.
3. Implementar obras de control y retención de material que garanticen que los residuos depositados no sean arrastrados hacia la fuente hídrica que discurre por el predio.
4. Recuperar dichas zonas, esto es, realizar siembra de árboles de especies nativas, dentro de la ronda hídrica".

Que mediante oficio con radicado CS-11284 del 13 de diciembre de 2021, se le remitió la medida preventiva referida anteriormente al municipio de Marinilla, para su conocimiento y fines pertinentes en materia urbanística y para que se tomaran las medidas a que hubiere lugar.

Que mediante escrito con radicado CE-22585 del 29 de diciembre de 2021, el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Marinilla informó que, en atención al asunto remitido mediante radicado CS-11284-2021, realizaron visita a la vereda Esperanza Abajo evidenciando un movimiento de tierras y un lleno con bultos de costales con la cual se estaba presentando una ocupación de cauce, actividades que no cuentan con los respectivos permisos ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Marinilla, por lo cual manifiestan que se remitió el asunto a la inspección de policía.

Que el día 22 de agosto de 2022, personal de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a los requerimientos realizados mediante resolución RE-08599-2021, generando como resultado el informe técnico radicado IT-05556-2022 del 31 de agosto de 2022, en que se estableció lo siguiente:

*"...Se evidencia incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No. RE-08599-2021 del 13 de diciembre de 2021. toda vez que se continuó con implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material sobre el costado izquierdo de la fuente hídrica sin nombre.*

*En la visita realizada el día 22 de noviembre de 2021. la obra presenta una altura de 0.8 metros y 7 metros de longitud y en la visita realizada el día 22 de agosto de 2022. la obra presenta una altura de cerca de 1.6 metros y una longitud de 19 metros.*

#### *Conclusiones*

*En el recorrido realizado el día 22 de agosto de 2022, se evidencia incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en el artículo primero de la RE-08599-2021 del 13 de diciembre de 2021. toda vez que. se continuó con la implementación del trincho sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre en la coordenada geográfica W-75°19'55.4"7 N6°9'41.5": dicha obra para el día 22 de noviembre de 2021 presentaba una altura de 0.8 metros y 7 metros de longitud y actualmente presenta una altura de cerca de 1.6 metros y una longitud de 19 metros.*

*Se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la RE-08599-2021 del 13 de diciembre de 2021. por lo que no se ha*

*retirado el material usado para conformar el lleno y se continúa interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre"*

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. AU-03663 del 21 de septiembre de 2022, notificado por aviso el día 03 de octubre de 2022, se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor GILDARDO DE JESUS GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.528.936, con el fin de investigar el siguiente hecho evidenciado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla:

*"Intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 018-102527, en su margen izquierda en el punto con coordenadas W-75°19'55.4" N6°9'41.5 con una actividad no permitida. consistente en la implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material ubicado a cero metros del cauce de la fuente hídrica, con una altura de 1.6 metros y una longitud de 19 metros, y con la posterior disposición de material en forma de lleno que está incrementando la cota natural del terreno: intervención que altera el componente geomorfológico de la zona de protección (ronda)".*

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 054400339389, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos con radicado IT-07810-2021 del 06 de diciembre de 2021 e IT-05556-2022 del 31 de agosto de 2022, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que

*estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto AU-04566-2023 del 21 de noviembre de 2023, a formular pliego de cargos al señor GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.528.936, de la siguiente forma:

**"CARGO ÚNICO:** *Intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 018-102527, en su margen izquierda en el punto con coordenadas W-75°19'55.4"/ N6°9'41.5", con una actividad no permitida consistente en la implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material ubicado a cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica, trincho implementado con una altura de 1.6 metros y una longitud de 19 metros, y con la posterior disposición de material en forma de lleno que está incrementando la cota natural del terreno. Hechos que tuvieron lugar en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, predio identificado con el FMI:018-102527, y que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 22 de noviembre de 2021 (informe técnico IT-07810 del 06 de diciembre de 2021) y verificados el día 22 de agosto de 2022 (informe técnico IT-05556 del 31 de agosto de 2022). Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare".*

Que el Auto con radicado AU-04566-2023 del 21 de noviembre de 2023, se notificó por aviso el día 07 de diciembre de 2023.

## DESCARGOS

Que en el AU-04566-2023 del 21 de noviembre de 2023, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, con la finalidad de que se presentara en dicho término el escrito de descargos, y se aportaran o solicitaran pruebas; oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA.

Que mediante escrito con radicado CE-11006-2025 del 20 de junio de 2025, el municipio de Marinilla allegó el informe técnico 094-2025 del 16 de junio de 2025, producto de una visita realizada a la vereda La Esperanza, por la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio, en el cual, se concluyó lo siguiente:

*"Las condiciones observadas durante la visita técnica permiten evidenciar un escenario de riesgo significativo de inundación asociado a las intervenciones*

recentes en la zona, especialmente por su cercanía y afectación directa al cauce hídrico. La falta de una planificación adecuada y el desarrollo de obras sin los permisos requeridos han generado impactos negativos tanto en la funcionalidad hidráulica del sistema como en la estabilidad del terreno.

Dado el deterioro de las obras hidráulicas, existe riesgo de inundación. En campo se verificó que no existen viviendas expuestas, sin embargo, las vías de acceso al sector se podrían ver inundadas ante lluvias fuertes.

La acumulación de agua por obstrucciones en las estructuras de encauzamiento, la presencia de vertimientos no controlados y la alteración de la ronda hídrica incrementan la vulnerabilidad frente a inundaciones, movimientos en masa y afectaciones sanitarias. En este contexto, se hace indispensable suspender cualquier tipo de actividad que continúe alterando la zona y adoptar medidas correctivas inmediatas que contemplen el manejo integral del recurso hídrico, la restauración ambiental y la gestión adecuada del riesgo. (...)"

Que mediante escrito con radicado CE-11726-2025 del 03 de julio de 2025, el municipio de Marinilla allegó el derecho de petición elevado por la comunidad de la vereda La Esperanza Parte Baja, en el cual solicitan intervención por parte de las autoridades competentes con el fin de reestablecer la capacidad hidráulica de la quebrada que discurre por la vereda.

Que, con la finalidad de realizar control y seguimiento a lo ordenado en la Resolución con radicado RE-08599-2021 del 13 de diciembre de 2021, el día 11 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado No IT-04670-2025 del 17 de julio de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

" El día 11 de julio del 2025 se ingresó hasta el punto geográfico 75°19'56.424W 6°9'41.826N predio denominado PK\_4402001000003300035 FMI:018-102527 ubicado en la vereda la Esperanza parte baja del municipio de Marinilla, en el cual se lleva el proceso ambiental activo contenido en el expediente ambiental 054400339389, al momento de la visita no se encontraba laborando personal o se evidencio maquinaria amarilla en la zona.

Se realizó recorrido por un fragmento del predio cercano a la coordenada geográfica 75°19'55.42W 6°9'41.11N, puente de ingreso a diferentes predios (zona de alta construcción) encontrando que las actividades de disposición de materiales como limos, residuos de construcción y demolición (RCDs) estos siguen dispuestos de 1.0 metro a los cero metros de la fuente hídrica.

Sobre el flujo que ingresa al canal en el costado izquierdo aguas arriba se conserva el trincho en sacos llenos de material, el cual se encuentra revegetalizado.

El canal hídrico principal se intervino aparentemente con maquinaria amarilla, con la finalidad de dar flujo al recurso hídrico estancado con el taponamiento de la materia dispuesta anteriormente.

En la fuente hídrica sin nombre se evidencian bancos de sedimentos, intervención total del canal hidráulico y la eliminación de la cobertura vegetal protectora de la ronda hídrica.

(...)

#### Otras acciones evidenciadas en la visita:

La fuente hídrica en el punto de coordenadas geográfico 75°19'55.14W 6°9'427.44N, se observaron dos puntos de posibles descargas de sistemas sépticos o efluentes, se dificulta la identificación del origen de los mismos por la alta densificación poblacional; sin embargo, nos predios colindantes a la fuente hídrica son el PK\_4402001000003300035 FMI:018-102527 y PK\_4402001000003300061 FMI:018-00073.

#### CONCLUSIONES:

Se evidenció el incumplimiento total a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-08599 del 13 de diciembre de 2021, cerca del punto geográfico 75°19'56.424W 6°9'41.826N predio denominado PK\_4402001000003300035 FMI:018-102527 ubicado en la vereda la Esperanza parte baja del municipio de Marinilla.

Se persisten en la disposición de limos y (RCDs) sobre la zona de regulación hídrica la cual no posee mecanismos de control de sedimentos, carece de cobertura vegetal la cual acelera los procesos de erosión y pérdida del suelo.

Se realizó la reapertura del cauce sin especificaciones técnicas apropiadas (ancho-profundidad), ni permisos ambientales relacionados a la ocupación del canal, el tramo aproximado se encuentra entre las coordenadas geográficas 75°19'55.89W 6°9'41.47N y 75°19'56.92W 6°9'41.93N, se eliminó la totalidad de la cobertura vegetal de la ronda hídrica intervenida.

La intervención inadecuada del cauce puede generar represamientos o desbordamientos del canal generando riesgos de inundación a la fecha no se cuenta con un permiso ambiental de ocupación de cauce por parte de Cornare.

La carencia de sistemas sépticos o la mala disposición de efluentes de los sistemas sépticos, PK\_4402001000003300035 FMI:018-102527 y PK\_4402001000003300061 FMI:018-00073 aunado a la alta densidad poblacional, generan factores de contaminación al suelo y al agua por la mala disposición de las aguas negras y grises."

Que mediante oficio con radicado CS-11434-2025 del 06 de agosto de 2025, se remitió el informe técnico con radicado IT-04670-2025 del 17 de julio de 2025, al municipio de Marinilla, para lo de su conocimiento y competencia.

#### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que transcurrido el término de ley no se presentó escrito de descargos y no se solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a decidir de fondo con el material probatorio obrante dentro del expediente No. 054400339389, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, siendo estas las siguientes:

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1645 del 18 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-07810 del 06 de diciembre de 2021.
- Oficio con radicado CS-11284 del 13 de diciembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-22585 del 29 de diciembre de 2021.
- Informe técnico radicado IT-05556 del 31 de agosto de 2022.
- Escrito con radicado CE-11006-2025 del 20 de junio de 2025
- Escrito con radicado CE-11726-2025 del 03 de julio de 2025
- Informe técnico con radicado No IT -04670-2025 del 17 de julio de 2025.
- Oficio con radicado CS-11434-2025 del 06 de agosto de 2025.

## EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado Auto AU-04566-2023 del 21 de noviembre de 2023. Los cuales son los siguientes:

**"CARGO ÚNICO:** *Intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 018-102527, en su margen izquierda en el punto con coordenadas W-75°19'55.4"/ N6°9'41.5", con una actividad no permitida consistente en la implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material ubicado a cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica, trincho implementado con una altura de 1.6 metros y una longitud de 19 metros, y con la posterior disposición de material en forma de lleno que está incrementando la cota natural del terreno. Hechos que tuvieron lugar en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, predio identificado con el FMI:018-102527, y que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 22 de noviembre de 2021 (informe técnico IT-07810 del 06 de diciembre de 2021) y verificados el día 22 de agosto de 2022 (informe técnico IT-05556 del 31 de agosto de 2022). Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo .6 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare".*

Haciendo un breve recuento de las pruebas que obran en el expediente respecto al cargo formulado al señor GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA, tenemos, lo siguiente:

En atención a la queja ambiental SCQ-131-1645-2021 del 18 de noviembre de 2021, en la que indican sobre la intervención de una fuente hídrica por disposición de unas tuberías en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, la Corporación realizó visita el día 22 de noviembre de 2021, generándose de ella el Informe Técnico IT-07810-2021 del 06 de diciembre de 2021, en el cual, se evidencio, entre otros que:

*“El día 22 de noviembre de 2021, se realizó visita de campo en atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1645-2021. En la cual el interesado, denuncia: Que se está realizando una ocupación de cauce intervención de fuente hídrica por disposición de unas tuberías. En la inspección ocular se observó lo siguiente:*

*El predio objeto de la visita se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0102527 y se ubica en la vereda La Esperanza parte baja del Municipio de Marinilla.*

*En la coordenada geográfica W-75°19'55.4"/ N6°9'41.5" y sobre la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre se está depositando material con el fin de conformar un lleno hasta una distancia de dos (2) metros del cauce.*

*En el recorrido se observó que, cerca del lugar de depósito, se cortó material para la conformación de una explanación. Se presume que dicho material fue el depositado cerca de la fuente hídrica.*

*De igual manera se encontró que se está conformando un trincho sobre la margen izquierda de e la fuente hídrica sin nombre. La obra presenta una altura de 0.8 metros y 7 metros de longitud. Dicha obra está siendo construida para la contención del material que está siendo utilizado para el lleno. (...)"*

Adicionalmente, en el citado informe técnico, consta la comunicación telefónica que el funcionario de la Corporación que atendió la visita sostuvo con el señor GILDARDO DE JESÚS ZULUAGA, quien además de ser copropietario del predio identificado con el FMI:018-102527, reconoce su autoría con relación a las actividades evidenciadas por la Corporación.

*“En llamada telefónica el señor Gildardo de Jesús Zuluaga, manifestó que la actividad de conformación de lleno y muro en costales se estaba ejecutando en la parte del predio que a él le corresponde.”*

Debido a lo evidenciado, se impuso al señor GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.528.936, mediante la Resolución RE-08599-2021 del 13 de diciembre de 2021, una medida preventiva de suspensión inmediata de la intervención de la ronda hídrica de una fuente sin nombre, en su margen izquierda en el punto con coordenadas W-75'19'55.4"/ N6'9'41.5", con la implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material. ubicado a cero metros del cauce de la fuente hídrica y con el depósito de material, para conformar un lleno a una distancia de dos metros del cauce.

La citada medida fue comunicada al señor GOMEZ ZULUAGA, el día 14 de diciembre de 2021, al correo electrónico inscrito en la cámara de comercio como dirección para notificación judicial, sin embargo, el señor GOMEZ ZULUAGA no se pronunció frente a la medida impuesta.

En la visita realizada de control y seguimiento realizada el día 22 de agosto de 2022, al predio identificado con el FMI: 018-102527 ubicado en la vereda La Esperanza Parte Baja, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado IT-05556-2022 del 31 de agosto de 2022, en el cual, se evidenció, entre otros, que:

*"Se evidencia incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No. RE-08599-2021 del 13 de diciembre de 2021, toda vez que se continuó con implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material sobre el costado izquierdo de la fuente hídrica sin nombre."*

*"En la visita realizada el día 22 de noviembre de 2021, la obra presenta una altura de 0.8 metros y 7 metros de longitud y en la visita realizada el día 22 de agosto de 2022, la obra presenta una altura de cerca de 1.6 metros y una longitud de 19 metros."*

De acuerdo a lo evidenciado por la Corporación se procedió a iniciar un proceso sancionatorio al señor GILDARDO DE JESUS GÓMEZ ZULUAGA, mediante Auto No. AU-03863 del 21 de septiembre de 2022, con el fin de investigar la intervención de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 018-102527, quien a pesar de haber sido notificado por aviso el día 03 de octubre de 2022, no se pronunció al respecto, así como tampoco lo hizo frente al Auto AU-04566-2023 del 21 de noviembre de 2023 por medio del cual se le formuló cargos al señor GOMEZ ZULUAGA, y del que fue notificado por aviso el día 07 de diciembre de 2023, no haciendo uso de su derecho a la defensa.

Así las cosas, con los informes técnicos previamente citados, tenemos certeza tanto de la autoría como de la intervención de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 018-102527, en su margen izquierda en el punto con coordenadas W-75°19'55.4"/ N6°9'41.5", con la implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material ubicado a cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica, con una altura de 1.6 metros y una longitud de 19 metros, para posteriormente depositar material para formar un lleno, incrementando la cota natural del terreno.

De igual forma, en el expediente consta que se revisó la base de datos Corporativa, tanto al momento de imponer la medida preventiva con la Resolución RE-08599-2021 del 13 de diciembre de 2021, como al inicio del procedimiento sancionatorio con el Auto AU-03663-2022 del 21 de septiembre de 2022, sin encontrar permisos ambientales asociados al predio identificado con el FMI: 018-102527, que pudieran soportar la obra objeto de formulación de cargos, que para el caso en concreto, se requeriría previamente de una concertación con la Corporación. Tal como lo señala el Artículo 6° del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare *"Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*, que dice:

*"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad. siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor realizó la

actividad no permitida consistente en intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 018-102527, en su margen izquierda en el punto con coordenadas W-75°19'55.4" / N6°9'41.5", con la implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material ubicado a cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica, trincho implementado con una altura de 1.6 metros y una longitud de 19 metros, y con la posterior disposición de material en forma de lleno que está incrementando la cota natural del terreno, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su Artículo 6º

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054400339389, a partir del cual se concluye que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

*Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.*

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

### a. sanción consistente en multa.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto AU-04566-2023 del 21 de noviembre de 2023 y conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4º lo siguiente: “*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*”

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

***En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. *“Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”*

Se advierte además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, puesto que dentro de la misma actuación de determinación de responsabilidad se requerirán acciones tendientes al restablecimiento de la ronda de protección intervenida, consistente en el retiro del trincho y el material del lleno, así como la revegetalización de la ronda, en tal sentido se espera que la sanción consistente en Multa acompañado de las obligaciones de hacer, cumpla con la finalidad del proceso sancionatorio ambiental.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, frente al señor GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, se generó el informe técnico con radicado IT-06589-2025 del 19 de septiembre de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	28	TIPO DE HECHO S:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y^*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el Expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifican en el Expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el Expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	La capacidad de detección de la conducta se calificó como baja, lo cual se justifica porque no existían registros de procesos o trámites del predio con la Corporación. Se tuvo conocimiento del asunto únicamente por medio de una queja ambiental, lo que demuestra la dificultad de la autoridad para detectar la infracción por sus propios medios.
	p media =	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	El plazo se determina a partir de la fecha en que se detectó la conducta. Esto se evidenció durante las visitas realizadas el 22 de noviembre de 2021, 22 de agosto de 2022 y 11 de julio de 2025. Los hallazgos de estas visitas se documentaron en los informes técnicos No. IT-07810 del 06 de diciembre de 2021, el IT-05556 del 31 de agosto de 2022, y el IT -04670-2025 del 17 de julio de 2025, los cuales confirman que las actividades continuaron.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	21,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación de multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	

<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	329.725.305,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades, constatada mediante el informe técnico No. IIT-05556 del 31 de agosto de 2022.
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,04	XXXXX

**Cargo Único:** Intervenir la ronda hídrica dé la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 018-102527, en su margen izquierda en el punto con coordenadas W-75°19'55.4"/ N6°941.5", con una actividad no permitida consistente en la implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material ubicado a cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica, trincho implementado con una altura de 1.6 metros y una longitud de 19 metros, y con la posterior disposición de material en forma de lleno que está incrementando la cota natural del terreno. Hechos que tuvieron lugar en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, predio identificado con el FMI:018-102527, y que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 22 de noviembre de 2021 (informe técnico IT-07810 del 06 de diciembre de 2021) y verificados el día 22 de agosto de 2022 (informe técnico IT-05556 del 31 de agosto de 2022). Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		16,00	JUSTIFICACIÓN	
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	La intervención en la ronda de protección se realizó a cero (0) metros del cauce, eliminando directamente la función protectora de la ronda hídrica. La obra consistente en un trincho y la disposición de un lleno, causó una modificación física permanente en el ecosistema. Estas acciones no solo alteraron la morfología de la fuente, sino que también destruyeron la vegetación nativa y el hábitat de especies. No obstante, la extensión de la intervención es relativamente reducida (solo en tramo de 19 metros longitudinales de la fuente) por lo que el cuerpo de agua podría autorregularse en el resto de su recorrido.	
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La intervención en el cauce de la fuente hídrica se realizó en una longitud de 19 metros, correspondiente a la dimensión del trincho implementado, ocupando un área inferior a una hectárea dentro de la zona de

<b>impacto en relación con el entorno.</b>	<b>área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</b>	4		protección. Por lo anterior este factor se califica con el valor más bajo dentro de la metodología de tasación.
	<b>área superior a cinco (5) hectáreas.</b>	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<b><i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i></b>	1	3	Conforme a la última visita de control y seguimiento realizada el 11 de julio de 2025, se evidencia una permanencia de la intervención de la ronda hídrica con la colocación de los costales a cero metros del cauce de la fuente. Además, dada las características de la obra implementada, se determina que no es posible que sus efectos puedan ser asimilados por el bien de protección de manera autónoma, por los que los efectos generados por la intervención permanecerán en el tiempo hasta tanto se realice una intervención antrópica en el punto.
	<b><i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i></b>	3		
	<b><i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i></b>	5		
<b>RV= REVERSIBILIDAD</b> <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la</i>	<b><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i></b>	1	5	El ecosistema intervenido no tiene la capacidad de retornar a sus condiciones previas de manera natural. Para revertir los efectos generados, se requiere una intervención humana, que incluye la remoción de las obras, la estabilización del suelo y un proceso de restauración ecológica. Incluso con la remoción de la estructura, la restauración total del área intervenida, incluyendo la recuperación de la vegetación nativa y el hábitat de especies, es un proceso que tomaría más de cinco

<p><b>afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</b></p> <p><b>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</b></p>	<p><b>3</b></p>	<p>años. Por consiguiente, la reversibilidad de esta afectación se categoriza con un valor de 5.</p>
<p><b>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</b></p>	<p><b>5</b></p>	
<p><b>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</b></p>	<p><b>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</b></p> <p><b>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la</b></p>	<p><b>1</b></p> <p><b>3</b></p> <p>Esta clasificación se justifica porque, aunque el ecosistema no tiene la capacidad de recuperarse por medios naturales y la restauración completa es un proceso a largo plazo, si tiene la capacidad de restaurar muchas de sus funciones si se interviene de manera planificada. Una vez que se retiran el trincho y el material de relleno, y se implementan medidas de control de erosión junto con un plan de restauración (como la reforestación con especies nativas), la zona afectada puede iniciar un proceso de recuperación que, con el tiempo, le permitirá restaurar sus funciones ecológicas</p>

	<i>alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10	

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		16,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR	0,60	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Modulado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de afectación a la ronda hídrica es Moderada, ya que es una consecuencia inevitable y continua de las actividades presentadas. La intervención directa sobre un ecosistema legalmente protegido y frágil con la construcción de un trincho de 1.6 metros de alto y 19 metros de largo, sumado al relleno de material. Estas acciones no solo modifican el terreno de forma permanente, sino que también destruyen la vegetación, afectan la estabilidad del suelo y la calidad del agua, eliminando por completo la función protectora de la ronda hídrica en el tramo intervenido.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	

<b>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</b>	0,15	
<b>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</b>	0,15	
<b>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</b>	0,15	
<b>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</b>	0,20	
<b>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</b>	0,20	
<b>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</b>	0,20	

**Justificacion Agravantes:** El incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta a través de la Resolución No. RE-08599-2021 del 13 de diciembre de 2021, toda vez, que se evidenció la persistencia de las actividades ilegales en las visitas realizadas el día 22 de agosto de 2022 y el 11 de julio de 2025, las cuales fueron consignadas en los Informes Técnicos No. IT-05556 del 31 de agosto de 2022 y el IT-04670-2025 del 17 de julio de 2025, respectivamente.

**TABLA 6**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

**Justificacion Atenuantes:** No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>	0,00
Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente	

**TABLA 7**

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	<b>Nivel SISBÉN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>	<b>Resultado</b>
	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMLV)). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación			
		1,00			
		0,90			
		0,80			
		0,70			
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación			
		Especial	1,00		
		Primera	0,90		
		Segunda	0,80		
		Tercera	0,70		
		Cuarta	0,60		
	Quinta	Quinta	0,50		
		Sexta	0,40		
<b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> Para determinar la capacidad socioeconómica del señor GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.528.936, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 10 bienes inmuebles, en el Municipio de Marinilla, en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que el señor GOMEZ ZULUAGA, tiene un puntaje del Sisben entre 50,00 y 59,99, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04.					
		VALOR MULTA:	63.307.258,56		
		UVB	\$	5.480,20	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.528.936, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.528.936, del cargo formulado en el Auto con radicado AU-04566-2023 del 21 de noviembre de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.528.936, una sanción consistente en multa, por un valor de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA

PUNTO VEINTE UNIDADES DE VALOR BASICO (5.480,20 UVB), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 63.307.258,56).**

**Parágrafo 2: Informar** al señor **GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA**, que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendario siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 3:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. Modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.528.936, para que en un término máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, proceda a:

1. Retirar el trincho y todo el material de relleno, dispuesto en la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 018-102527, en su margen izquierda en el punto con coordenadas W-75°19'55.4"/ N6°9'41.5". Esta labor debe hacerse de manera controlada para no causar erosión adicional. Una vez retirados, es importante estabilizar el suelo expuesto mediante la siembra de pastos nativos o el uso de barreras para prevenir el arrastre de material al cuerpo de agua
2. Revegetalizar la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 018-102527, en su margen izquierda, se recomienda la plantación de especies nativas de la región que sean propias de las zonas ribereñas. Estas especies son fundamentales para la recuperación del ecosistema, ya que están adaptadas al suelo y al clima local, y contribuyen a la estabilidad del terreno y a la restauración del hábitat.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al señor **GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA**, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-08599-2021 del 13 de diciembre de 2021, se encuentra vigente, y por lo tanto, debe dar cumplimiento total a lo ordenado en ella.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de



la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR** al señor **GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.528.936, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente, el presente acto administrativo al señor **GILDARDO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

#### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Verónica Pérez Henao*  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **054400339389**

Fecha: **02/10/2025**

Proyectó: **A Restrepo / Revisó: P Giraldo**

Aprobó: **J Marín**

Técnico: **E Duque**

Dependencia: **Servicio al Cliente**

